

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente expediente; Sírvasse proveer, **14 de febrero de 2024**

HERMES EMILIO REYES PADILLA.
Secretario

RADICADO: 76-736-31-84-001-2015-00019-00
Sevilla Valle, febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Investigación de la Paternidad.
Dte: Defensoría de Familia de Sevilla, en representación de los NNA – DAG y MAG.
Ddo: Diego Fernando Marin
Progenitora: Gloria Margarita Gutierrez

OBJETO DEL PROVEÍDO

Ordenar la terminación del presente proceso en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio N° 046 de fecha 30 de enero de 2015 – fl 8, se admitió la demanda, se ordenó la notificación personal al demandado.

Por auto de fecha 07 de julio de 2015, se requiere a la parte actora, a fin de que sirva indicar dirección y/o teléfono donde se puede localizar al Demandado, para lo cual se expidió el oficio N° 0966 del 15/julio/2015, el cual fue devuelto por la empresa de Correo 4-72 Servicios Postales Nacionales S.A.

Asi mismo tenemos que los demandantes **DIEGO ALEJANDRO** y **MARIA ALEJANDRA GUTRIERREZ**, a la fecha son mayores de edad y no se han interesado en darle continuidad al presente proceso.

El numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso señala que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaría porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, o actuación a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo.

Analizado lo anterior, y una vez realizada la revisión al proceso, tenemos que se hace procedente la terminación del mismo, toda vez que se reúnen a cabalidad las reglas del artículo 317 ibídem, además, cabe resaltar que, si miramos la última actuación del proceso, ésta data del 07 de julio de 2015 y con posterioridad a ella la parte actora no ha realizado movimiento alguno al interior del mismo, por lo tanto, se ha superado el término de un (1) año de que trata la norma en comento.

Por lo anterior el **Juzgado Promiscuo de Familia de Sevilla Valle**, **RESUELVE:**

1° DECRETAR la terminación del presente proceso, teniendo como soporte los planteamientos esbozados en el cuerpo de este proveído.

2° ORDENAR el Desglose de los documentos que acompañan la demanda. Déjense las constancias del caso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SEVILLA - VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 105.

3° Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAZAE PRADO ALZATE
Juez

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle.**
NOTIFICACIÓN - ESTADO ELECTRONICO
Estado N° **013** - fecha. **16 febrero 2024**
Providencia de Fecha. **15 febrero 2024**
Secretario - HERMES E. REYES PADILLA

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle.**
EJECUTORIA.
Hoy _____ a las 5:00 p.m., hago constar que la providencia anterior, notificada en Estado N° **013**, quedó debidamente ejecutoriada. // Recurso: ____
Secretario - HERMES E. REYES PADILLA

Firmado Por:
Hazael Prado Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0828cb814c3dd7eda204f6d0289cb2cf0da0c739d008d1b90b78246288a578c0**

Documento generado en 15/02/2024 10:28:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>